



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06729-2013-PA/TC

JUNÍN

CANCIO JUAN PAULINO HUAIRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cancio Juan Paulino Huairé contra la resolución de fojas 93, de fecha 13 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le restituya su pensión de invalidez. Alega que esta fue suspendida sin mediar resolución administrativa alguna que sustente tal actuar, vulnerando su derecho al debido proceso. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contestó la demanda señalando que el actor no acudió a la evaluación médica dispuesta por la ONP, lo que evidenció una conducta renuente, por lo que correspondía suspender su pensión de invalidez.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 22 de marzo de 2013, declaró fundada la demanda por considerar que la suspensión de la pensión de invalidez del recurrente se efectuó sin mediar resolución administrativa, obviando el cumplimiento de los requisitos de validez de los actos administrativos como el procedimiento regular y la debida motivación.

La Sala superior revisora revocó la apelada y declaró fundada en parte la demanda, por estimar que la inconcurrencia del actor a la evaluación médica programada motivó la decisión de suspender su pensión, y que por ello no correspondía ordenar la restitución del pago de esta, sino únicamente que la emplazada cumpliera con emitir la resolución administrativa respectiva debidamente motivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	05



EXP. N.º 06729-2013-PA/TC
JUNÍN
CANCIO JUAN PAULINO HUAIRE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo, los supuestos en los que se limite o restrinja de manera temporal o permanente el ejercicio del derecho a la pensión de invalidez sin el debido sustento legal.
2. En consecuencia, al haberse declarado fundada en parte la demanda, corresponde pronunciarse solo en el extremo desestimado, relativo a la restitución de la pensión de invalidez del demandante.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 32 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula el procedimiento de fiscalización posterior que deben efectuar las entidades ante las que se realiza un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, las cuales quedan obligadas a verificar de oficio, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado. Esta fiscalización posterior se ejerce en virtud del Principio de privilegio de controles posteriores, recogido en el título preliminar del mismo dispositivo legal, que reconoce el derecho de la autoridad administrativa de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.
4. En la misma línea, el artículo 3, inciso 14, de la Ley 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la ONP, ha establecido como una de sus funciones la de efectuar las acciones de fiscalización que sean necesarias, con relación a los derechos pensionarios en los sistemas a su cargo, para garantizar su otorgamiento conforme a ley. Por lo tanto, la ONP está obligada a investigar debidamente los casos que revelen indicios razonables de acceso irregular a la prestación pensionaria, a fin de determinar si efectivamente existió fraude en su obtención y suspender el pago de la misma, pues su continuación supondría poner en riesgo el equilibrio económico del Sistema Nacional de Pensiones y el cumplimiento de velar por la intangibilidad de los fondos de la seguridad social.
5. Siendo así, si la ONP decide suspender el pago de la pensión, la resolución administrativa que al efecto se expida debe establecer con certeza que uno o más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	06



EXP. N.º 06729-2013-PA/TC

JUNÍN

CANCIO JUAN PAULINO HUAIRE

documentos que sustentan el derecho a la pensión son fraudulentos o contienen datos inexactos; además, y en vista de la gravedad de la medida —toda vez que deja sin sustento económico al pensionista—, debe cumplirse la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión adoptada, dado que carecerá de validez en caso de que la motivación sea insuficiente o esté sustentada en términos genéricos o vagos. Y ello es así porque la motivación de los actos administrativos, más aún de aquellos que extinguen o modifican una relación jurídica (caducidad y suspensión), es una obligación de la Administración y un derecho del administrado, pues forma parte del derecho fundamental al debido proceso, cuya observancia es aplicable —en efecto— a todo proceso, por lo que también debe cumplirse al interior de un procedimiento administrativo.

6. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 04289-2004-AA/TC, en cuyo fundamento 2 ha expresado lo siguiente:

[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

7. Además, en el fundamento 3 de la citada sentencia ha establecido que

El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la Administración pública o privada— de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

8. Del mismo modo, con la finalidad de desarrollar el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, en la sentencia recaída en el Expediente 0023-2005-AI/TC (fundamento 48) se precisó lo siguiente:

[...] este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	07



EXP. N.º 06729-2013-PA/TC

JUNÍN

CANCIO JUAN PAULINO HUAIRE

9. En virtud de lo señalado, si la entidad administrativa decide suspender la pensión de un beneficiario, debe expedir una resolución en la que dicha decisión se fundamente de manera clara y precisa, a efectos de evitar actuaciones arbitrarias en perjuicio del administrado.
10. En el caso de autos, el demandante sostiene que su pensión de invalidez fue suspendida desde enero de 2006 (folio 2), sin que la ONP haya cumplido previamente con emitir la respectiva resolución administrativa que autorice esta medida y que fundamente las razones que sustentaron el retiro de la pensión otorgada. Dicha suspensión fue verificada en el portal web institucional de la ONP (https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy_pensionista/consultar_impresion_informacion_pensionista_onp/consulta_pensionista_por_documento); en donde figura el nombre del actor con la condición de pensionista con pensión suspendida.
11. Ahora bien, de la revisión efectuada a la documentación que obra en autos se observa que la ONP reconoce haber suspendido la pensión de invalidez del actor, alegando que no concurrió a la evaluación ante la comisión evaluadora de incapacidades. Sin embargo, no obra en autos la correspondiente resolución administrativa que justifique debida y suficientemente el retiro de su pensión, lo cual configura claramente una actuación arbitraria de la Administración.
12. Adicionalmente a ello, y conforme a reiterada jurisprudencia emitida por este Tribunal Constitucional, la distribución de la carga de la prueba comporta que la demandada demuestre que se ha configurado la causal de suspensión que le sirve de argumento para sostener su postura en la litis (*Cfr.* Expediente 0086-2001-PA/TC). No obstante, dicha exigencia probatoria no ha sido satisfecha por la emplazada, puesto que de los actuados se verifica que no ha cumplido con presentar documento alguno que sustente la medida de suspensión adoptada.
13. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos a la pensión y al debido proceso, corresponde ordenar la restitución del pago de la pensión de invalidez, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y el precedente emitido en el Expediente 5430-2006-PA/TC; así como el pago de los costos procesales, en virtud del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	08



EXP. N.º 06729-2013-PA/TC
JUNÍN
CANCIO JUAN PAULINO HUAIRE

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamental a la pensión y al debido proceso.
2. Ordenar que la ONP cumpla con restituir al actor la pensión de invalidez suspendida, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

30 MAYO 2016

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL